



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-89/2022

PARTE ACTORA: SANTIAGO
GARCÍA SANDOVAL Y DANIEL
ÁVILA SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
UNIDAD POPULAR

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Santiago García Sandoval y Daniel Ávila Serrano, quienes se ostentan como indígenas, militantes y con el carácter de secretario general y secretario de organización, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/01/2022, que confirmó la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia y los integrantes del Comité Ejecutivo en cita.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. El Contexto2

II. Medio de impugnación federal.....5

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

TERCERO. Tercero interesado8

CUARTO. Pretensión, temas de agravios y metodología.....10

CUARTO. Estudio de fondo.....11

RESUELVE29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque los agravios expuestos por la parte actora resultaron insuficientes para desvirtuar los argumentos sustentados por el Tribunal Electoral local al confirmar la resolución partidista.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:¹

1. Afiliación y nombramiento. A decir de la parte actora, en dos mil cuatro se afiliaron al Partido Unidad Popular y, en el dos mil doce y dos mil dieciséis, respectivamente, se llevaron a cabo las asambleas estatales,

¹**Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia. En cuyo artículo Primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



en donde se ratificó el cargo de secretario general y de organización, ambos del Partido Unidad Popular.

2. Solicitudes para emitir la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes del Comité del citado instituto político. Los actores aducen que, a partir del año pasado, en diversas ocasiones le solicitaron al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, la emisión de la convocatoria en cita, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III, del Estatuto del partido.

3. Solicitud de convocar a sesión extraordinaria. La parte actora refiere que el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, solicitaron al presidente del Comité en comento para que, de manera inmediata convocara a una sesión extraordinaria a todas y todos los integrantes del Comité para tratar como único asunto del orden del día, lo relativo a la emisión de la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

4. Imposibilidad de convocar a sesión. Refieren que mediante oficio P.P.U.P30/2021 de veintinueve de junio de la pasada anualidad se les informó que por la condición sanitaria ocasionada por el COVID-19 no se podría llevar a cabo la Asamblea Estatal para renovar, ratificar o modificar a los integrantes del Comité en cita, asimismo, que en los próximos días se convocaría a una sesión para evaluar las actividades de cada una de las Secretarías que integran el Comité Ejecutivo.

5. Sesión ordinaria. Aducen que el uno de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en la que el presidente, sin tener atribución alguna los destituyó de sus cargos partidistas, informándoles que a partir de ese

momento no podían ingresar a las oficinas que se encuentran al interior de la sede del partido.

6. Primer juicio ciudadano local. A fin de controvertir lo señalado, el siete de julio siguiente presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca juicio ciudadano el cual fue radicado con la clave JDC/234/2021, el cual se resolvió el diecinueve de agosto del mismo año, en el sentido de determinar la improcedencia del juicio y reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.

7. Integración del procedimiento administrativo de investigación. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la referida Comisión ordenó integrar el procedimiento con la clave 003/CDHJ/PUP/OAX/2021.

8. Segundo juicio ciudadano. El diez de noviembre posterior, los actores promovieron un segundo juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local contra la omisión de la Comisión de Honor y Justicia de resolver el procedimiento referido de forma previa, por lo que se integró el juicio JDC/287/2021, el cual se resolvió el veintiséis de noviembre y ordenó a la referida Comisión que en el término de veinte días naturales resolviera el procedimiento administrativo partidista.

9. Resolución intrapartidista. El veintidós de diciembre posterior, la Comisión de Honor y Justicia e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular declararon la improcedencia del procedimiento administrativo 003/CDHJ/PUP/OAX/2021, al no haberse acreditado los hechos materia de la controversia.



10. Tercer juicio ciudadano local. Inconformes con la determinación del partido señalada, el cuatro de enero del año en curso, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral local escrito de demanda; medio de impugnación que se radicó con la clave JDC/01/2022.

11. Sentencia impugnada. El once de marzo siguiente, el Tribunal responsable resolvió el juicio JDC/01/2022 en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido.

II. Medio de impugnación federal

12. Demanda. El pasado dieciséis de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

13. Recepción y turno. El veinticuatro de marzo siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como demás documentos relacionados con el juicio.

14. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-89/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio. Por **materia**, toda vez que se cuestiona la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la aparente destitución de los actores a sus cargos dentro del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular. Por **territorio**, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a la tercera circunscripción plurinominal electoral.

17. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se



mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

20. Oportunidad. El requisito se satisface porque la sentencia controvertida fue notificada personalmente a la parte actora el catorce de marzo² y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

21. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos. Respecto a la legitimación, quienes promueven acuden en su carácter de militantes del Partido Unidad Popular, el cual fue reconocido por la autoridad responsable. Además, cuentan con interés jurídico porque aducen que la determinación del Tribunal Electoral local les causa una afectación a su esfera jurídica al haber confirmado la determinación de la Comisión de Honor y Justicia de desechar su medio de impugnación intrapartidario.

22. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las determinaciones que dicte el Pleno del referido Tribunal local serán definitivas.

23. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Tercero interesado

² Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 315 del cuaderno accesorio único.

24. En el presente juicio comparece el partido político Unidad Popular, a través de su representante propietario Jesús Nolasco López, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado.

25. Esta Sala Regional le reconoce el carácter de tercero interesado, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 2; 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se muestra a continuación.

26. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma del compareciente y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

27. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello; de ahí que la presentación se considere oportuna.

28. Lo anterior, porque el plazo transcurrió de las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos a la misma hora del veintidós de marzo de dos mil veintidós, sin contar el diecinueve y veinte del mismo mes y año al ser días inhábiles por ser sábado y domingo.

29. Por lo que, si el partido político presentó el escrito de tercero interesado el diecinueve de marzo a las veinte horas, este resulta oportuno.

30. Interés legítimo. El partido que comparece cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que prevalezca la determinación emitida por el Tribunal electoral local, porque, a su consideración, la misma fue dictada conforme a derecho sin que se violentaran los derechos de Santiago



García Sandoval y Daniel Ávila Serrano, además, indica que dicho partido político nunca los despidió como lo pretenden hacer valer ante este órgano jurisdiccional.

31. Por lo expuesto, sí ante la instancia local el partido referido participó como autoridad responsable, a través de la Comisión de Honor y Justicia e integrantes del Comité Ejecutivo estatal se demuestra el interés jurídico del compareciente, por lo que, debe reconocerse el carácter de tercero interesado.

CUARTO. Pretensión, temas de agravios y metodología

32. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como la resolución intrapartidista y en plenitud de jurisdicción resuelva la controversia.

33. Para respaldar su pretensión formula diversos agravios, los cuales se sintetizan en los temas siguientes:

a) Variación de la *litis*.

b) Vulneración al principio de exhaustividad.

c) Indebida valoración probatoria

34. Cabe señalar que el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora se hará de manera conjunta, en tanto que todos están encaminados a evidenciar que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local no estuvo apegada a derecho.³

³ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

CUARTO. Estudio de fondo

a) Variación de la litis, b) Vulneración al principio de exhaustividad y c) Indebida valoración probatoria.

35. La parte actora aduce que el Tribunal responsable al momento de emitir la sentencia no fue exhaustivo y que con ello vulneró su derecho de afiliación en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, toda vez que no atendió cuidadosamente todos y cada uno de los agravios que formularon ante la instancia jurisdiccional local ni revisó las constancias que obran en el procedimiento administrativo partidista.

36. En estima de los promoventes, dicha circunstancia era indispensable a fin de poder fijar la litis de manera correcta, lo que, en la especie, no aconteció.

37. Lo anterior, porque aun y cuando ante dicha instancia se planteó que la resolución partidista vulneró los principios de imparcialidad, exhaustividad y congruencia, el órgano jurisdiccional local únicamente concluyó que la controversia a dilucidar era determinar si en la instancia partidista se valoró o no la prueba técnica ofrecida, siendo que, lo correcto, era que verificara si su destitución fue conforme a derecho o bien si estuvo viciada.

38. Máxime que desde el inicio se presentó el medio de impugnación *vía per saltum* para que fuera del conocimiento directo del Tribunal Electoral local y no de la instancia partidista, ante la duda de que se resolviera sin injerencias por parte de funcionarios partidistas, en especial del presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en tanto que es quien propone a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.



39. Por ello, refieren que, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable no fue suficiente para garantizar el principio de imparcialidad en la resolución del medio de impugnación partidista, el hecho de que el Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular se excusaran de participar en la etapa resolutive del procedimiento administrativo.

40. Además, alegan que resulta ilógico que se tenga por válida el acta de la sesión de uno de julio de dos mil veintiuno ya que ésta fue prefabricada.

41. Tal afirmación la sustentan en el hecho de que quienes la firman, es decir, los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal también son quienes participaron en la etapa resolutive del procedimiento administrativo de investigación; de ahí que, resulta obvio que no actuaron de manera imparcial al avalar un acto por demás ilegal, ya que en ningún momento durante el desarrollo de la sesión, refieren los actores, renunciaron, de manera verbal y espontánea, sino que fueron destituidos por parte del Presidente del aludido Comité.

42. Asimismo, los actores refieren que el supuesto trámite dado a las renunciaciones verbales no resulta acorde a los criterios que se han sostenido con relación a esta temática.

43. Lo anterior, porque el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **39/2015** de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”** sostuvo que las renunciaciones deben ser formuladas por escrito y no basta que solamente su presentación, sino que las autoridades, incluyendo las partidistas, tienen la obligación de verificar la autenticidad de los escritos de renuncia, es decir, llevar a cabo un procedimiento que

permita constatar la autenticidad del escrito consistente en la ratificación por comparecencia, para cerciorarse plenamente que es voluntad de quien suscribe renunciar a su cargo.

44. Ello, porque todos los escritos de renuncia pueden estar viciados en algún modo para afectar derechos de quienes supuestamente renuncia. Criterio que no observó el Tribunal responsable.

45. De ahí que, si se partiera de que fuera cierto la supuesta renuncia a sus cargos no se señala porqué se negaron a firmar el acta respectiva, por lo que sostienen que dicha acta carece de legalidad y no se le podía otorgar un valor probatorio pleno.

46. Por otro lado, refieren que, si bien las autoridades de impartición de justicia gozan de plena facultad para admitir o desechar los medios de pruebas que a su consideración generan o no convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, lo cierto es que el hecho de que fuera desechada la prueba consistente en la video grabación aportada por los actores genera duda sobre la imparcialidad con la que resolvieron, porque, insisten, el Presidente tiene injerencia en las decisiones de la Comisión de Honor y Justicia.

47. Máxime que en dicha video grabación se logra escuchar la voz del citado Presidente, por lo que se solicitó que se realizara una comparación de la voz con la de las entrevistas que han realizado diversos medios de comunicación, sin que dicha petición fuera tomada en cuenta por la autoridad partidista ni por el Tribunal responsable.

48. Asimismo, refieren que es inexacta la afirmación del Tribunal responsable respecto a que no se adminiculó dicho medio probatorio con algún otro que reforzara su contenido, ya que debió advertir que no se tiene



otro medio de convicción para objetar el contenido de la supuesta acta de sesión ordinaria, por lo que sí era necesario que se le otorgara valor a la video grabación y que no se les exigiera un medio de convicción excesivo o irracional.

49. Máxime que estaba ante una controversia que involucra a personas indígenas, por lo que debía suplir la deficiencia en la formulación de los agravios y revisar de manera cuidadosa las constancias que integran el procedimiento.⁴

50. Además, debió considerar el dicho de los afectados de que fueron destituidos sin su consentimiento o en su caso cerciorarse de que las supuestas renunciaciones sí demostraban la voluntad de los actores, lo que en la especie no aconteció.

51. Finalmente, alegan que el Tribunal responsable no debió tener por válido que la autoridad partidista desechara su medio de impugnación ya que los fundamentos que esgrimió para ello no se encuentran dentro de la ley.

Resumen de las consideraciones del Tribunal Electoral local

52. El Tribunal responsable sostuvo que los actores ante dicha instancia jurisdiccional contrvirtieron la resolución del expediente administrativo 003/CDHJ/PUP/OAX/2021, dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en la cual se determinó la improcedencia de las alegaciones en tanto que no acreditaron los hechos constitutivos de su demanda.

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2008 “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

53. En específico porque se vulneraron los principios de imparcialidad, congruencia y exhaustividad, ya que no admitieron la prueba técnica que ofrecieron y con la que pretendían probar su ilegal destitución, aunado a que fue omisa en valorar la totalidad de las pruebas aportadas en el expediente administrativo con las cuales pretendían comprobar los montos establecidos que percibían como remuneración a los cargos que ostentaban. Asimismo, porque la instancia partidista fue omisa en reconocerles el carácter de Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

54. Al respecto, el Tribunal responsable calificó tales planteamientos como infundados.

55. En principio, señaló que, a pesar de que en el escrito de demanda reencauzado a la instancia partidista los actores esgrimieron diversos agravios,⁵ en la instancia local sólo se limitaron a controvertir la falta de reconocimiento como secretario general y secretario de organización del Comité Ejecutivo Estatal del partido en cita; y, a solicitar que se revocara la resolución partidista y que se ordenara la admisión de la prueba técnica aportada por los actores consistente en la videgrabación.

56. Sobre la primera temática, el Tribunal responsable estableció que no les asistía la razón a los actores porque no obstante que la resolución impugnada no se les reconoce el carácter de secretario general y secretario de organización del Comité en cita, ello no resultó en perjuicio para los actores ya que, con independencia de la calidad con la que se ostentaron, el hecho de que los consideraran como militantes fue suficiente para que

⁵ Su ilegal destitución a los cargos de Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular; Incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento; Violación al derecho político-electoral de afiliación en la vertiente de ocupar cargos partidarios; Pago de dietas y Fondo de retiro.



se actualizara la procedencia de su queja y se analizara la controversia que plantearon.

57. De ahí que el Tribunal Electoral estimara que no se vulneró el derecho de acceso a la justicia de los actores.

58. Por lo que hace a que a la temática relacionada con el hecho de que, al desechar la prueba técnica aportada por los actores, cuya finalidad era la de controvertir el contenido y la autenticidad de la prueba documental admitida consistente en el acta de sesión ordinaria de uno de julio de dos mil veintiuno implicó la vulneración al principio de imparcialidad, el Tribunal responsable también señaló que no les asistía la razón.

59. Lo anterior, porque los actores partieron de una premisa inexacta dado que, si bien la Comisión de Honor y Justicia sí admitió el acta de sesión, lo cierto es que ello derivó de la naturaleza de la prueba, ya que se trata de una documental pública que no necesita mayor preparación.

60. Y, por el contrario, el desechamiento de la prueba técnica derivó de que la videgrabación aportada no reunía los requisitos establecidos para su admisión, ya que de su contenido únicamente se aprecian voces y el escudo del Partido Unidad Popular sin poder identificarse persona alguna o lugar exacto, ni las circunstancias de modo y lugar.

61. Respecto a esta temática el Tribunal señaló que si bien el órgano partidista fundó de manera indebida su determinación al señalar una disposición que no resultaba aplicable, lo cierto es que de las normas contenidas en la Ley de Instituciones del Estado se advierte que sí es facultad de las autoridades responsables analizar la procedencia o no de las pruebas.

62. Además, el Tribunal responsable también refirió que en la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad partidaria certificó el contenido de la videograbación y puntualizó que sólo se apreciaban voces de diferentes personas sin poder identificarlas.

63. Por lo que, en un primer momento se desechó la prueba, pero de forma posterior la misma fue desahogada, razón por la cual no generó perjuicio a la parte actora ya que sí se analizó el medio probatorio que ellos aportaron; sin embargo, al no contar con un medio de perfeccionamiento no otorgó certeza sobre su contenido.

64. Finalmente, por lo que hace a la manifestación de los actores respecto a que la autoridad partidista fue omisa en valorar los medios de prueba aportados al no haber certificado el contenido de diversas ligas electrónicas que se señalaron, con las cuales pretendían acreditar el carácter de Secretario General y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, consideró que resultaba ineficaz.

65. Lo anterior, ya que, si bien no se certificaron las ligas electrónicas, lo cierto es que a ningún fin práctico se llegaría el reconocimiento de los cargos, ya que, como lo refirió de forma previa, la autoridad partidista sí atendió sus planteamientos.

Postura de esta Sala Regional

66. En estima de esta Sala Regional los planteamientos expuestos por la parte actora devienen **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, por las razones que se exponen a continuación.



67. Como se advirtió el Tribunal Electoral local dio respuesta a los agravios hechos valer ante la instancia jurisdiccional local consistentes, en esencia, en:

- Omisión de reconocer a los actores como Secretarios General y de Organización, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular
- Omisión de admitir la prueba técnica aportada por los actores consistentes en la video grabación contenida en un dispositivo USB, y
- Omisión de valorar los medios de prueba aportados por los actores, consistentes en diversas ligas electrónicas de la página institucional.

68. Omisiones con las cuales, en estima de los justiciables, las autoridades partidistas vulneraron los principios de imparcialidad, congruencia y exhaustividad.

69. De forma previa, se describió que una vez analizada cada una de las temáticas, el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que sus motivos de disenso resultaban infundados, que la autoridad partidista no vulneró su derecho de acceso a la justicia ni el principio de imparcialidad, así como respecto a la ineficacia en sus argumentos; sin embargo, los actores no controvierten de manera directa todos los razonamientos del Tribunal Electoral.

70. Y si bien, por lo que hace a la determinación del Tribunal responsable de que no se vulneró el principio de imparcialidad porque tanto el Presidente como el Secretario de Administración y Finanzas se excusaron para resolver la controversia planteada, los actores aducen que ello no era suficiente, porque al ser el Presidente en cita la autoridad que

propone a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular era lógico que serían parciales en su determinación.

71. En consideración de esta Sala Regional, dicho argumento resulta una afirmación sin fundamento que deriva de una apreciación genérica de los actores.

72. Cabe mencionar que, conforme a lo previsto en el artículo 37 de los Estatutos del Partido, la Comisión en comento es el órgano de control y disciplina del Partido, que está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

73. La Comisión está integrada por militantes hombres y/o mujeres que gocen de probada solvencia moral, que tengan el reconocimiento de la militancia del partido, observen una conducta ejemplar y de respeto hacia sus compañeros y compañeras, sean militantes propositivos, activos y responsables, y hayan desempeñado con honestidad y decoro cualquier responsabilidad que le haya sido asignada por el Partido, quienes durarán tres años en el cargo.

74. Dentro de sus funciones se encuentran las de:

- i.** Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, del Programa de Acción, y los Estatutos;
- ii.** Garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa, en el marco de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



iii. Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes, aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

75. A partir de lo anterior, se tiene que los integrantes de la Comisión se deben regir bajo los estándares que fija el Estatuto, por lo que su actuar se estima de buena fe salvo prueba en otro sentido, lo que en la especie no acontece. Ello, porque como se señaló de forma previa los actores parten de una premisa inexacta de que el Presidente tuvo injerencia en sus decisiones por el propio cargo que él ostenta, sin acreditar tal hecho.

76. Por tanto, el disenso hecho valer por los actores no resulta de la entidad suficiente para restar valor al actuar de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

77. Asimismo, se tiene que a modo de agravio los actores refieren que que si bien las autoridades de impartición de justicia gozan de plena facultad para admitir o desechar los medios de pruebas que a su consideración generan o no convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, lo cierto es que el hecho de que fuera desecheda la prueba consistente en la videograbación aportada por los actores genera duda sobre la imparcialidad con la que resolvieron, porque, insisten, el Presidente tiene injerencia en las decisiones de la Comisión de Honor y Justicia.

78. Al respecto, esta Sala Regional considera que tampoco les asiste la razón a los actores; porque se debe tener presente que el Tribunal Electoral local al momento de dictar la sentencia que se controvierte señaló que, si bien en un primer momento se desechedó la prueba consistente en la videograbación, lo cierto es que de forma posterior ésta sí fue desahogada;

sin embargo, su contenido era insuficiente para probar los extremos pretendidos por los justiciables.

79. Lo anterior, porque de su contenido únicamente se aprecian voces y el escudo del Partido Unidad Popular sin poder identificarse persona alguna o lugar exacto, ni las circunstancias de modo y lugar, de ahí que no reuniera los requisitos previstos en la Ley para la valoración de una prueba técnica.

80. Argumentos que esta Sala Regional comparte, ya que si un medio probatorio no reúne los requisitos mínimos no puede acreditar los hechos pretendidos, sin que ello implique que no esté garantizando el principio de imparcialidad. Máxime que, como ya quedó evidenciado, la Comisión de Honor y Justicia es un órgano del partido que observa una conducta de respeto y quien debe de privilegiar el actuar de sus militantes bajo el marco de legalidad e igualdad. Es decir, sin favorecer a alguna de las partes.

81. Ahora bien, por lo que hace al planteamiento de que el Tribunal responsable les impuso una carga excesiva al señalar que no adminicularon la prueba técnica con algún otro elemento de prueba, a fin de objetar el contenido de la supuesta acta de sesión ordinaria en la que los destituyeron, se tiene que tampoco les asiste la razón.

82. Lo anterior, porque es criterio de este Tribunal Electoral⁶ que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,t%c3%a9cnica>



falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en el caso concreto no se tienen.

83. Ello, porque inclusive los propios actores refieren no contar con algún otro medio de prueba con el que se desvirtúe lo asentado en el acta de la sesión llevada a cabo el uno de julio de dos mil veintiuno.

84. En ese orden de ideas, dado que dicha acta fue emitida por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en ejercicio de sus funciones, ésta cuenta con el carácter documental pública, de ahí que su valor probatorio sea pleno y sí era necesario que se presentaran mayores elementos para poder restarle fuerza a su contenido.

85. Por otro lado, lo actores alegan que fue ilógico que se tuviera como válida el acta de sesión de uno de julio de dos mil veintiuno, porque fue prefabricada. Afirman lo anterior, pues los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, quienes supuestamente aprobaron las renunciaciones, son quienes participaron en la etapa resolutoria del procedimiento administrativo.

86. En estima de esta Sala Regional, dicho argumento también se funda en una apreciación subjetiva de la parte promovente, sin que exista medio de convicción que así lo demuestre, por lo que, al tratarse de un documento hecho con base en las facultades previstas en la norma, es que se estima como válido.

87. Además, de que la determinación respecto al desechamiento del medio de impugnación partidista derivó de la sustanciación que llevó a

cabo la Comisión de Honor y Justicia del partido y fue propuesta de dicho órgano y los integrantes del Comité Ejecutivo analizaron lo determinado por la aludida Comisión y votaron sobre su aprobación.

88. Cabe señalar que, conforme a los Estatutos del partido dicha Comisión es quien cuenta con la facultad de llevar a cabo diligencias para esclarecer una controversia y el resultado de dicha investigación será remitida al Comité Ejecutivo Estatal, quienes serán convocados a una reunión extraordinaria donde se determinará la resolución respectiva.

89. A partir de lo anterior, se tiene que la decisión de desechar el medio intrapartidario no sólo recayó en los integrantes del Comité, quienes, a decir de los actores, no podían ser imparciales en tanto que fueron quienes firmaron el acta en la que ellos presentaron su renuncia, sino que previo a ello la Comisión de Honor y Justicia sustanció y remitió su determinación conforme lo prevén los Estatutos.

90. De ahí que si se tomara como válido el argumento de los actores, se estaría poniendo en duda, sin mayor prueba, el actuar de dos órganos partidistas que actuaron conforme lo prevé el propio Estatuto, aunado a que a quienes se les imputaron en primer lugar los hechos materia de la controversia efectivamente no votaron en la resolución del procedimiento administrativo.

91. Ahora bien, por lo que hace a los planteamientos de la parte actora relacionados con:

- El trámite dado a las supuestas renunciias verbales no resulta acorde a los criterios que se han sostenido con esta temática;
- La omisión del Tribunal responsable de observar el criterio sostenido en la jurisprudencia **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y**



ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”;

- Que debió cerciorarse de que las supuestas renunciaciones sí demostraban la voluntad de los actores;
- Que los fundamentos que esgrimió la autoridad partidista para desechar su medio de impugnación no se encuentran dentro de la ley; y
- Respecto a que no se le debió otorgar valor al acta de uno de julio de la pasada anualidad porque no se señaló la razón por la cual se negaron a firmar.

92. Se estima que esta Sala Regional no puede llevar a cabo el estudio correspondiente, en tanto que los disensos en comento no fueron planteados ante la instancia jurisdiccional local y, en consecuencia, el Tribunal responsable no pudo realizar una valoración y pronunciamiento sobre éstos.

93. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **2a./J. 18/2014 (10a.)** de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD”.**⁷

94. Ahora, no pasa inadvertido que los actores refieren que el órgano jurisdiccional local incurrió en falta de exhaustividad porque no analizó de manera debida todas las constancias que integran el procedimiento administrativo investigador ni suplió la deficiencia de sus agravios, esto

⁷ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala SCJN, 10ª época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 750.

último con base en la jurisprudencia **13/2008** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

95. Al respecto, esta Sala Regional considera que los actores parten de una premisa inexacta en razón de que si bien se auto adscriben como indígenas y el partido del que se ostentan ser militantes promueve la lucha por las reivindicaciones históricas de los pueblos originarios, de los pueblos negros afromexicanos y de los demás sectores desposeídos de la entidad oaxaqueña, lo cierto es que no se encuentran dentro del supuesto previsto por la jurisprudencia señalada.

96. Lo anterior, porque dicho criterio sostiene, en esencia, que tratándose de juicios ciudadanos que promuevan integrantes de comunidades indígenas se suplirá no sólo la deficiencia de los agravios sino su ausencia total, **siempre y cuando se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, lo que en la especie no acontece.

97. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, pero en el caso concreto se está ante una controversia que está relacionada con cargos partidistas, en donde las partes se encuentran en la misma condición.

98. Es decir, desde que se fundó el partido político, sus militantes se sujetaron a la normativa electoral que rige el sistema de partidos en el Estado de Oaxaca y no a sus propios usos y costumbres, por tanto, el



Tribunal responsable no estaba obligado a suplir la ausencia total de la expresión de los agravios, como lo pretenden hacer valer los actores.

99. Ello, porque sus planteamientos respecto a que debió suplir la deficiencia van encaminados a que el Tribunal Electoral local no sólo atendiera lo que se expresó en la demanda como motivos de disensos, sino que revisara toda la documentación que integra el procedimiento administrativo investigador a fin de detectar las irregularidades en la supuesta destitución a sus cargos y diera la respuesta correspondiente.

100. Circunstancia que esta Sala Regional no comparte, ya que ello implicaría un desequilibrio en las cargas procesales, cuando los actores no se encontraban en desventaja, máxime que como ellos mismos lo señalan ellos integraron el Comité Ejecutivo Estatal como Secretario General y de Organización, respectivamente, desde los años dos mil doce y dos mil dieciséis, de ahí que tenían conocimiento de la forma en que se desarrollan las actividades dentro del instituto político.

101. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos formulados por el promovente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

102. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3 y 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-89/2022

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.